

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

9238 *CORRECCION de errores del Real Decreto 509/1977, de 25 de febrero, por el que se establecen las normas rectoras de la Comisión Interministerial para la Ayuda al Desarrollo y se fijan los criterios para la Administración y aplicación del Fondo de Ayuda al Desarrollo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo último, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7224, primera columna, artículo quinto, apartado cinco.dos, última línea, donde dice: «Fondo Americano del Desarrollo y similares», debe decir: «Fondo Africano del Desarrollo y similares».

MINISTERIO DE HACIENDA

9239 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se concede a las Entidades bancarias y Cajas de Ahorros la opción para sustituir las cédulas para inversiones, tipo «A», de las emisiones de 16 de mayo y 21 de junio de 1967, llamadas a reembolso, por otras de la emisión abierta.*

Ilustrísimo señor:

Con fechas 16 de mayo y 21 de junio del año en curso venen las cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, emitidas en los mismos días y meses de 1967.

La mayor parte de estos valores pertenecen a Entidades bancarias y están destinados a cubrir el porcentaje de fondos públicos integrado en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio, y disposiciones complementarias, y el resto a las Cajas de Ahorro, siendo ambas emisiones de análogas características.

Para facilitar, en su caso, la cobertura de los coeficientes legales, se estima conveniente ofrecer a dichas Entidades una suscripción de cédulas de análogas características a las que poseen actualmente, cuyo importe pueda ser abonado al Tesoro, total o parcialmente, con el de las llamadas a reembolso, evitando así un innecesario movimiento de fondos.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 11 de mayo y 12 de junio de 1967, que dispusieron la emisión de cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, la Dirección General del Tesoro procederá a su reembolso en las fechas que se indican a continuación:

— Con fecha 16 de mayo de 1977, las emitidas en igual día y mes de 1967, cuyo nominal asciende a 6.700 millones de pesetas.

— Con fecha 21 de junio de 1977, las emitidas en igual día y mes de 1967, cuyo nominal asciende a 3.300 millones de pesetas.

2. Las Entidades tenedoras de los pagarés representativos de las cédulas que se llaman a reembolso deberán presentarlos en la Subdirección General de la Deuda Pública, en Madrid, plaza de Benavente, 2, con un mes de antelación a sus respectivos vencimientos.

3. Los citados valores se presentarán a reembolso acompañados de un impreso ajustado a modelo, que se facilitará por las oficinas de la referida Subdirección General, en el que se hará constar la opción por alguna de las siguientes modalidades:

a) Sustitución de los pagarés por otro u otros de igual nominal conjunto.

b) Sustitución parcial de los pagarés por otros del nominal que en el impreso se indique, reembolsándose el resto en metálico, mediante transferencia a las cuentas abiertas en el Banco de España.

c) Reembolso en metálico del importe íntegro de los pagarés, a efectuar en la forma que se indica en el apartado anterior.

Los nuevos pagarés llevarán como fecha de emisión la de reembolso de aquellos a los que sustituyan y devengarán intereses a partir de las correspondientes fechas de expedición.

4. Los capitales de las cédulas para inversiones a que se refiere la presente Orden, cuyos tenedores no soliciten su reembolso en alguna de las tres modalidades expresadas en el número anterior, quedarán incursos, a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos, en el plazo de prescripción de cinco años, que determina el artículo 105, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

5. A la vista de las peticiones formuladas por los interesados, la Dirección General del Tesoro procederá:

a) A la emisión de los nuevos pagarés de cédulas para inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100, de la emisión abierta, en las fechas indicadas y por los nominales solicitados, que se entregarán a sus tenedores en sustitución total o parcial de los presentados.

b) A la ordenación de las transferencias en términos usuales, con cargo a la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y Largo Plazo, 85285-3», por el nominal de los reembolsos en efectivo totales o parciales solicitados, comunicándolo a los presentadores para que puedan disponer de los importes en sus cuentas del Banco de España a partir del día del correspondiente vencimiento.

6. Por las oficinas pertinentes de la Dirección General del Tesoro se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a las operaciones de cancelación de las cédulas reembolsadas y de emisión de las nuevas, así como a la tramitación de los reembolsos mediante transferencia, entrega de valores y notificación a los presentadores, en este último caso.

7. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9240 *ORDEN de 11 de abril de 1977 por la que se fijan normas para la revisión individualizada de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad a 1 de julio de 1973.*

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2057/1973, de 17 de agosto, y 410/1975, de 27 de febrero, han establecido las normas básicas para la revisión y actualización de las pensiones satisfechas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. Ultimada dicha revisión para una parte de los pensionistas afectados, resulta necesario dictar los preceptos complementarios que permitan extender aquella revisión a la totalidad de los pensionistas de la Entidad Mutua.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con las normas de la presente Orden, procederá, de oficio, a la revisión individualizada de las pensiones a que se refiere el artículo 1.º 1, del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, con anterioridad a 1 de julio de 1973, con exclusión de las prestaciones señaladas en los números 3, 4, 5 y 7 de dicho artículo y Decreto.

Art. 2.º 1. En armonía con lo prevenido en el artículo 3.º del citado Decreto 410/1975, la revisión de prestaciones básicas

a que hace referencia el artículo anterior, se hará partiendo del sueldo inicial, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, que hubieran correspondido al causante, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2056/1973, de haber estado en activo el 1 de julio de 1973, teniendo en cuenta, en su caso, el coeficiente multiplicador asignado al Cuerpo, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionario a que el causante perteneciera y tomando como sueldo base el fijado para los funcionarios locales en activo en 31 de diciembre de 1976. No obstante, cuando hubiere lugar al devengo de atrasos por revisión conforme a esta Orden, correspondientes a periodos anteriores a 1 de enero de 1977 y posteriores a 1 de enero de 1974, el cálculo de dichos atrasos se hará tomando como sueldo base el que legalmente haya estado vigente en cada período para los funcionarios locales.

2. Al sueldo inicial así fijado se aplicarán, para determinar el haber regulador, los aumentos graduales del 7 por 100 que corresponda por cada tres años de servicios efectivos prestados día a día a la Administración Local.

3. Para determinar la cuantía de la pensión revisada se aplicará al haber regulador, fijado con arreglo a los párrafos anteriores, los porcentajes que, en cada caso, correspondan en concepto de prestaciones básicas, de conformidad con los Estatutos de la Mutuality, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

4. El titular de la pensión tendrá derecho, además, a las mejoras de la misma previstas en los citados Estatutos de 9 de diciembre de 1975, pero tales mejoras se girarán siempre sobre el haber regulador que correspondía o hubiera correspondido al causante por aplicación de las normas contenidas en el Decreto-ley 23/1969, de 16 de diciembre, desarrollado por el Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre.

5. Dichos haberes reguladores no podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la modificación de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a 1 de enero de 1977.

Art. 3.º 1. La diferencia en más que pueda resultar entre el importe de la revisión de las prestaciones básicas más las mejoras reconocidas, conforme al artículo anterior, por una parte, y la pensión actual, incluidos los porcentajes de incremento provisional ordenados por el artículo 4.º, 3, del Decreto 410/1975, sumada la actualización acordada por la Orden de 1 de julio de 1976, que vienen disfrutando los beneficiarios, por otra, será satisfecha a éstos a partir de 1 de enero de 1977. El abono de los atrasos a que pueda dar lugar la aplicación de la revisión con los efectos dispuestos en el artículo 5.º, 1, del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, quedará en suspenso en tanto no se adopten las previsiones oportunas a tal fin.

2. Si la cuantía de las prestaciones básicas revisadas más la de las mejoras que se reconozcan, fuese inferior a la suma de la pensión actual, incluidos los incrementos que ya perciben los beneficiarios, se mantendrán las percepciones actuales, pero la diferencia constituirá un complemento personal de pensión que será absorbible con los aumentos o actualizaciones de pensiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1977.

Art. 4.º A las pensiones revisadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, les será de aplicación lo que en cada momento dispongan los Estatutos revisados de la Mutuality sobre cuantías mínimas de las pensiones de jubilación y a favor de los familiares.

Art. 5.º 1. La revisión de las pensiones reguladas por la presente Orden se efectuará siempre conforme al Cuerpo y, en su caso, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionarios a que perteneciese efectivamente el causante en el momento de su cese en el servicio activo, pero nunca en consideración al que pudiese haber pertenecido después de dicho cese.

2. Las Corporaciones Locales afectadas devolverán urgentemente a la Mutuality un ejemplar de las relaciones nominales de sus pensionistas que les han sido remitidas por esta última, con la indicación de los datos relativos al Cuerpo, y, en su caso, categoría, grupo, subgrupo o clase de funcionarios a que el causante pertenecía. También harán constar el coeficiente que debió corresponder a cada funcionario, si hubiese estado al servicio activo el día 1 de julio de 1973, de conformidad con el anexo del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto.

3. Devuelto por las Corporaciones el ejemplar de la relación a que se refiere el párrafo anterior, se procederá por la Mutuality a completarlas con los datos obrantes en ella. La relación resultante, en duplicado ejemplar, se elevará por la Mutuality a la Dirección General de Administración Local, para que ésta proceda a visar los coeficientes asignados, a tenor de lo establecido en el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. Efectuado

el visado, una de las relaciones definitivas será remitida a la Entidad Mutual, a fin de que se lleve a efecto la revisión de pensiones en el plazo más breve posible, y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1977.

Art. 6.º 1. Las normas de esta Orden serán también de aplicación a quienes tuvieran la condición de asegurados voluntarios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Mutuality, alcanzando las obligaciones inherentes a las Entidades, Organismos y dependencias enumerados en dichos preceptos estatutarios, que se considerarán, a estos efectos, con igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

2. Servirá de haber regulador para la revisión de las prestaciones básicas de estos asegurados el establecido como base de cotización, de conformidad con los Estatutos de la Mutuality, para los funcionarios en activo por el órgano competente de la Entidad, Organismo o dependencia afiliado de que se trate, en 31 de diciembre de 1976, o el que legalmente estuviera vigente, en el supuesto de retroactividad de atrasos contemplado en el párrafo final del número 1 del artículo 2.º anterior.

3. Las mejoras de pensión serán fijadas, en todo caso, tomando como haber regulador el que correspondía o hubiera correspondido al causante en 1 de enero de 1969 o en el momento de su cese en el servicio activo, por jubilación o fallecimiento, de haberse producido el mismo entre dicha fecha y 30 de junio de 1973.

Art. 7.º 1. La revisión a que se refiere esta Orden se hará, exclusivamente, sobre las pensiones que figuren en nómina en 31 de diciembre de 1976, aplazándose la aplicación de aquella a las que, por cualquier circunstancia, no estén al cobro en dicha fecha, hasta que, por el trámite o expediente que en cada caso proceda, sean incluidas en nómina.

2. Las pensiones producidas a partir de 1 de enero de 1977, que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a 1 de julio de 1973, se determinarán previamente con arreglo a las normas estatutarias de 12 de agosto de 1960; Ley 108/1963, de 20 de julio, y Decreto 3083/1970, de 15 de octubre. A la pensión resultante se aplicarán, si procediere, por no estar comprendidas en los supuestos de exclusión de los números 3, 4, 5 y 7 del artículo 1.º del Decreto 410/1975, los beneficios de la revisión regulada en esta Orden.

Art. 8.º El procedimiento y régimen jurídico de las resoluciones que dicte la Mutuality al revisar de oficio las pensiones causadas con anterioridad a 1 de julio de 1973, se regirá por lo establecido en los artículos 108 y 107 de los Estatutos aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

9241

ORDEN de 28 de marzo de 1977 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Dirección General de Puertos y de la Organización Sindical, con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por